



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala B

COM 15059/2023/CA1 MIPOL REPUESTOS S.A. c/ PROMOTORA
FIDUCIARIA S.A. s/EJECUTIVO

Juzgado N° 2 - Secretaría N° 4

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La ejecutante [apeló](#) la resolución de fojas [154](#) -aclarada a fojas 157- en tanto admitió la excepción de incompetencia opuesta por la ejecutada y le impuso las costas.

Su memorial de agravios luce incorporado a fojas [160/165](#) y mereció la respuesta de fojas [167/174](#). Sus críticas se pueden sintetizar del siguiente modo: a) que al tiempo de pronunciarse sobre su competencia el anterior sentenciante no hubiera considerado al negocio celebrado entre los justiciables como un contrato de adhesión; y b) el modo en que se impusieron las costas.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a fojas [180/185](#) propiciando el rechazo del recurso.

2. En el particular no existe controversia en punto a que en el título cuya ejecución se pretende se previó que *"Todo conflicto relativo a la interpretación o ejecución de este título será resuelto en forma definitiva por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, por el reglamento de arbitraje de derecho"* (ver fojas [2/3](#)).

Dicha cláusula permite considerar lo pactado como una prórroga de la jurisdicción judicial con alcance normativo para las partes contratantes, lo que torna procedente un desplazamiento de la competencia para que la cuestión sea dirimida por tales arbitadores



(CNCom., esta Sala, “Scaramella, Alicia Cristina c/ Hope Entertainment S.A. s/ ejecutivo”, 07/06/2018; y sus citas).

En ese contexto, debe recordarse que la elección del arbitraje como vía privada de resolución de los conflictos, evidencia que las partes habilitadas legalmente para ello por las circunstancias del caso y por la materia involucrada deciden excluir o sustraer la solución de su puntual disputa de la competencia de los tribunales estatales, elección que convierte a los árbitros en los jueces naturales de la causa sin contrariar los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional. Tal elección, que puede permitir la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, debe ser respetada por haber sido asumida dentro de la órbita del derecho de actuación de quienes la efectuaron (arg. artículos 959, 1061 y 1649 CCCN).

La doctrina caracteriza la cláusula compromisoria como un contrato que se encuentra sujeto, como tal, a los requisitos de validez que, en cuanto al consentimiento, a la capacidad, al objeto y a la causa exige el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1650 y conc.). Por lo tanto, su contenido se halla exclusivamente librado a la voluntad de las partes, quienes pueden pactar la jurisdicción arbitral respecto de todos los casos litigiosos que se planteen como consecuencia de la relación sustancial que las vincula, o limitarla a los aspectos específicos que se refieran a esa relación, con exclusión de los casos de inarbitrabilidad previstos legalmente (art. 1651, CCCN), que como se explicará no se advierten configurados en la especie en esta etapa preliminar del proceso.

En las circunstancias de este caso, no resulta óbice a esta solución que se haya invocado la existencia de un contrato de adhesión. En efecto, tal como fue puntualizado por la Sra. Fiscal de Cámara, se trata de un negocio celebrado entre empresarios referido a cuestiones patrimoniales disponibles, por lo que, en principio, no es dable suponer la existencia de una desigualdad ostensible en términos de poder de negociación.

Tampoco puede concluirse que la recurrente, aun cuando se hubiera limitado a consentir la cláusula compromisoria predispuesta por la contraparte, no haya actuado con libertad al celebrar el convenio. En este sentido, y en consonancia con la jurisprudencia de esta Sala, el artículo 1651, inciso “d” del Código Civil y Comercial de la Nación no



soslaya un pacto admitido cuando el contratante no pudo considerarse sorprendido por su incorporación dentro del esquema destinado a regirlo, como ocurre con las empresas (ver CNCom. esta Sala "Rosario Máquinas Agrícolas S.R.L. c/ CNH Industrial Argentina S.A. s/ordinario" del 19/04/2023 y sus citas).

En este mismo sentido se ha expedido la doctrina señalando que, tratándose de contratos entre comerciantes, se debe reconocer la plena operatividad y exigibilidad de las cláusulas arbitrales, aun contenidas en contratos de adhesión. No es razonable impedir genéricamente los pactos arbitrales contenidos en contratos de adhesión puesto que lo que debe evitarse, en todo caso, es que la parte fuerte del contrato pueda imponer a la más débil el recurso a un fuero que lo deje en estado de indefensión (ver Alterini, Jorge H., " Código Civil y Comercial comentado" t. VII, pág. 969 y sus citas, ed. La Ley, Bs. As., 2015).

Por ello, en el caso cabe admitir la operatividad del pacto compromisorio en tanto no se ha demostrado en modo alguno su abusividad o un eventual riesgo de materias de orden público que justifiquen el apartamiento aquí pretendido respecto de la prórroga acordada por las partes (CNCom., Sala C, "Vanger SRL c/ Minera Don Nicolás SA s/ ordinario" del 06/06/2019; Sala F, "Pérez Mendoza, J. c/ Hope Entertainment" del 13/07/2017).

Finalmente, el planteo relativo a que nos encontramos frente a un proceso de ejecución, entiende esta Sala que dicho cuestionamiento eventualmente debe ser examinado -a falta de previsión en contrario- por el propio tribunal arbitral, habida cuenta del principio kompetenz-kompetenz propio de la materia (art. 1654, CCCN).

En efecto, de constituirse eventualmente el Tribunal Arbitral, éste sería quien, en principio, juzga su propia competencia de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. En sentido similar, el citado artículo 1654 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las



excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”.

Ese citado principio tiene un aspecto positivo tendiente a permitir que sean los propios árbitros quienes decidan acerca de su competencia; y uno negativo que obliga a los tribunales judiciales a declinar su competencia ante la invocación de un acuerdo arbitral, salvo que el mismo resulte manifiestamente nulo o inaplicable (CNCom. esta Sala, “Frigorífico Regional Industrias Alimenticias Reconquista SA c /Vicentin SAIC s/medida precautoria” del 03/11/2021; Rivera, Julio César, “Arbitraje Comercial”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2007, p. 405 y ss.; Caivano, Roque J., “El principio kompetenz – kompetenz, revisado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional argentina”, publicado en Themis – Revista de Derecho, 2019- 2, p. 15); lo que a la luz del desarrollo precedente y el criterio de apreciación restrictivo con el cual debería analizarse tal situación excepcional, no se aprecia configurado en la especie (ver Sánchez Herrero, Andrés, "Tratado de Derecho Civil y Comercial" t. V, pág. 1084, ed. La Ley, Bs. As., 2018).

Por todo lo expuesto, así como por los argumentos que en forma coincidente desarrolló la Sra. Fiscal General ante esta Cámara en su dictamen obrante a fojas [180/185](#), a los cuales esta Sala se remite y da aquí por reproducidos a fin de evitar estériles reiteraciones, corresponde confirmar la decisión recurrida en este aspecto.

3. En lo atinente al modo en que se han impuesto las costas, sabido es que en nuestro sistema procesal los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 Cód. Proc.) y se imponen no como una sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

El Máximo Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio del vencimiento como rector en materia de costas, ~~que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: de modo que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que~~



debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN, Fallos, 312:889, entre muchos otros).

Si bien esa es la regla general, es correcto que la ley también faculta al Juez a eximirlo, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss., Cód. Proc.).

Sin embargo, la distribución de las costas en el orden causado o su eximición –en su caso– sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes, su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 491).

En el particular no se aprecian motivos suficientes que permitan válidamente apartarse del principio general antes invocado. Por tal motivo, el agravio desarrollado será rechazado.

4. Se desestima la apelación examinada, con costas.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/02/2024

Alta en sistema: 28/02/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38131535#401195060#20240226140700834